GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

Direcció General de Tributs i Joc
Carrer Gregorio Gea, 14 · 46009 València
www.gva.es

V002-18
20/03/2018

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Se adquieren (mortis causa) participaciones en una entidad por parte de distintos herederos. Posteriormente, uno de ellos pretende vender a los restantes coherederos las participaciones por él adquiridas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea si la venta descrita supondría un incumplimiento del requisito de permanencia de 5 años establecido en el artículo 10. Dos. 4º de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana.

CONTESTACIÓN COMPLETA:

El artículo 10. Dos. 4º de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos establece lo siguiente:

"4.º) En los casos de transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes, o de parientes colaterales hasta el tercer grado del causante, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados con el importe de las deudas que derivan del mismo, y el valor del patrimonio neto de la entidad, siempre que las mismas se mantengan por el adquirente durante un periodo de cinco años a partir del fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera, a su vez, dentro de dicho periodo. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia patrimonial de las participaciones, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.
Esta reducción será de aplicación siempre que concurran los siguientes requisitos: (...)"

Así pues, del precepto transcrito se desprende que las participaciones adquiridas mortis causa deben mantenerse por el adquirente, con la única excepción de que este falleciera dentro del citado periodo de 5 años.

No obstante lo anterior, es cuestión pacífica entre la doctrina entender que las transmisiones, a título oneroso y con contraprestación en metálico, o a título gratuito, de las participaciones en entidades, no suponen incumplimiento de esta obligación si las adquiere otro de los parientes del grupo de parentesco con derecho a aplicarse la reducción en la adquisición mortis causa original.

Así pues, la Dirección General de Tributos integrada en el Ministerio de Hacienda y Función Pública, ha evacuado diferentes consultas donde se manifiesta el criterio expuesto en la presente contestación, entre ellas, podemos citar la V0351-2017, en la que se concluye: "*(...)Por último, cabe señalar que no se entenderá incumplido el requisito de mantenimiento por uno de los coherederos siempre que el valor de adquisición sobre el que se aplicó la reducción se mantenga entre el grupo de los coherederos, es decir, en el grupo de los llamados a la herencia. Si no concurriera esa circunstancia, todos ellos perderían el derecho a la reducción practicada.*"

La citada consulta hace referencia al requisito de mantenimiento contenido en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de ámbito estatal; si bien, la normativa autonómica (en concreto la Ley 13/1997) sigue el mismo criterio a la hora de entender cumplido el requisito de mantenimiento de las participaciones siempre y cuando se adquieran por parte de otro coheredero con derecho a aplicarse la reducción en la adquisición mortis causa original.

Por tanto, dado que en el caso expuesto, la transmisión se va a realizar a los restantes coherederos (dentro del grupo de parentesco) que también adquirieron sus participaciones mortis causa del causante, no se produciría un incumplimiento del requisito de mantenimiento de 5 años contemplado en la Ley 13/1997.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.